



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 57

SANTIAGO, 29 ENE. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el Capítulo I, Título VI, número 4, letra c) del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., entre los días 22 de abril y 6 de mayo de 2015, con el objeto de revisar la recepción y derivación de las cartas de desafiliación, sobre una muestra de 63 cartas presentadas en las sucursales de Arica (26), Iquique (20), La Serena (10) y Valdivia (7), detectándose en Arica que en 5 casos no se consignó en dichas cartas, la información relativa a la existencia de excedentes.
3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/Nº 2996, de 29 de mayo de 2015, en relación con el Oficio Ord. IF/Nº 2747, de 19 de mayo de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo I, Título VI, número 4, letra c) del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, debido a que no consignó la información sobre la existencia de excedentes en las cartas de desafiliación".
4. Que, en efecto, en el inciso final de la letra c) del número 4 del Título VI del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, se establece que *"la isapre deberá consignar en la carta el mes y el año al que corresponderá la última remuneración o pensión que estará afecta a descuento; **indicar si el afiliado o afiliada mantiene cuenta de excedentes** y, en su caso, registrar la concurrencia de la causal de rechazo antes señalada"*.
5. Que en sus descargos presentados con fecha 16 de junio de 2015, en síntesis, la Isapre no niega la irregularidad constatada, sino que refiere a las medidas que en el año 2013 había adoptado, como consecuencia de una fiscalización efectuada por esta Superintendencia, señalando que lamentablemente dicho esfuerzo no había resultado suficiente, por lo que se instruyó nuevamente a los gerentes y jefes de sucursal, en orden a que capacitaran al personal en tal sentido, estableciéndose incluso incentivos y premios por el logro de metas relativas al cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, expone que ha diseñado un nuevo formato de carta de desafiliación, que incluye un cuadro para consignar dicha información.

Por lo tanto, teniendo en consideración lo manifestado, solicita se tengan por formulados en tiempo y forma los descargos, y que al momento de evaluar y decidir acciones, se tengan en cuenta los argumentos expuestos, y especialmente que las omisiones observadas fueron inmediatamente corregidas, además de haberse adoptado todas las medidas pertinentes para evitar que estas situaciones se produzcan a futuro.

6. Que, además, se fiscalizó a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., entre los días 20 de mayo y 3 de junio de 2015, con el objeto de examinar el proceso de traspaso de excedentes de cotización, considerando los inventarios al 31 de diciembre de 2014, 31 de enero y 28 de febrero de 2015, detectándose, entre otras irregularidades, que en 4 casos no se consignó en las cartas de desafiliación, la información relativa a la existencia de excedentes.
7. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/Nº 3224, de 8 de junio de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo I, Título VI, número 4, letra c) del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, debido a que no consigna la información sobre la existencia de excedentes en las cartas de desafiliación...".
8. Que en sus descargos presentados con fecha 22 de junio de 2015, la Isapre hace presente que mediante Oficio Ord. IF/Nº 2996, de 29 de mayo de 2015, ya se le había formulado cargo por la misma causa, y que mediante carta de 16 de junio de 2015, había formulado sus descargos, los que reproduce textualmente.
9. Que, no obstante haberse originado en dos fiscalizaciones diferentes y haberse formulado cargos por separado, se procederá a analizar y resolver conjuntamente los dos procedimientos sancionatorios iniciados con ocasión de las infracciones a que se ha hecho referencia, por tratarse de la misma materia e involucrar a una misma entidad fiscalizada.
10. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados son un hecho cierto y reconocido por la propia institución, que configuran una infracción a instrucciones específicas, respecto de las cuales la Isapre no dispuso de medidas de control y de coordinación interna y externa efectivas, que hubiesen garantizado la integridad de la información que debía consignarse en la visación de las cartas de desafiliación.
11. Que, en consecuencia, las alegaciones de la Isapre no logran desvirtuar el hecho que incurrió en el incumplimiento que se le reprocha.
12. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".
13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la señalada infracción, esta Autoridad estima que esta falta amerita la sanción de amonestación.

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., por haber omitido en las cartas de desafiliación la información relativa a la existencia o no de excedentes de cotización.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD



[Signature]
MB/JV/ULB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-28-2015
I-29-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 57 del 29 de enero de 2016, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de enero de 2016

[Signature]
Carolina Cabezas
MINISTRO DEEE



